

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-173/2020

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y SU
PRESIDENTE

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte.

ACUERDO

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente** dado que el actor no agotó el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** la demanda al medio partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Designación.** El veinte de enero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena designó a Oswaldo Alfaro Montoya

SUP-JDC-173/2020

como delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyecto de Nación de ese mismo comité.

3. **B. Resolución del SUP-JDC-12/2020 y acumulados.** El veintiséis de febrero siguiente, el Pleno de esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y acumulados, en el sentido de confirmar la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, celebrada el veintiséis de enero de esta anualidad, así como los acuerdos tomados ahí, entre ellos, la elección de titulares de las secretarías del partido.
4. **C. Lineamientos para entrega-recepción de secretarías.** El veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió el acuerdo por el cual determinó el procedimiento de entrega-recepción de la presidencia y las secretarías pertenecientes a dicho órgano de dirección partidista.
5. **D. Solicitud de entrega de secretaría.** El tres de marzo, a través de un oficio¹, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena solicitó a Oswaldo Alfaro Montoya hacer la entrega-recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación².
6. **II. Presentación de la demanda.** El diecinueve de marzo, el referido delegado en funciones presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para inconformarse tanto de la emisión de los lineamientos para la entrega-recepción de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, como del oficio por el que el presidente del comité en cita le solicitó la entrega de la secretaría a la que fue designado.

¹ Identificado con la clave CEN/P/013/2020.

² El ciudadano aduce que, el trece de marzo, realizó una consulta al presidente del Comité Ejecutivo Nacional sobre los alcances de dicho oficio, sin que haya obtenido respuesta, y que fue hasta el día dieciocho de marzo siguiente que conoció del contenido del mismo,

7. **III. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, se integró el expediente SUP-JDC-173/2020, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
8. **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el medio de impugnación señalado en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

9. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**⁴.
10. Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado Ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

³ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-173/2020

11. En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano en que se actúa es **improcedente** porque no se colma el principio de definitividad, ya que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista antes de acudir a esta instancia federal, aunado a que no procede el conocimiento *per saltum* del presente medio de impugnación, debido a que las razones aducidas por el actor son insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación.
13. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.
14. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 2, de la Ley de Medios, en relación con el 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**
15. En concordancia con las disposiciones descritas, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

16. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido⁵ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
17. Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.
18. En ese orden de ideas, en términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.
19. Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.
20. Así, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines⁶.
21. Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar

⁵ Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

⁶ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-JDC-173/2020

adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

22. Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁷.
23. En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano constitucional, y, por tanto, el conocimiento directo y excepcional *-per saltum-* del medio de impugnación debe estar justificado.
24. Sentado lo anterior, en el **caso concreto**, la parte actora promueve el presente juicio ciudadano federal para controvertir los siguientes actos:
 - a) El acuerdo de veintiocho de febrero pasado, mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió diversos lineamientos para llevar a cabo el proceso entrega-recepción de las secretarías del mismo órgano partidista
 - b) El oficio de tres de marzo por el que el presidente del señalado comité vinculó al promovente para hacer entrega de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en la *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

25. En esencia, el actor sostiene que su designación como delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, realizada el veinte de enero de la presente anualidad, se encuentra vigente puesto que, según afirma: **i)** no fue impugnada por la militancia ni por algún partido político; **ii)** no fue revocada en la sesión extraordinaria del VI Congreso Nacional de Morena, y **iii)** no fue objeto de pronunciamiento de fondo por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-12/2020 y acumulados.
26. En ese sentido, el promovente considera que los actos del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y de su presidente que impugna a través del presente medio vulneran en su perjuicio el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues el acuerdo de su designación como secretario en dicho órgano partidista sigue vigente al no haber sido impugnado ni revocado y, en ese sentido, debe surtir todos sus efectos estatutarios de representación, al ser emitido por un órgano competente y con facultades para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de los Estatutos de Morena.
27. Por tanto, solicita de este órgano jurisdiccional dilucidar la vigencia formal y material de su designación, a efecto de que se le reconozca su derecho para ejercer el cargo partidista ya citado dentro del Comité Ejecutivo Nacional de Morena hasta en tanto no concluya el proceso de elección correspondiente.
28. De lo anterior, se advierte que los actos impugnados se relacionan con la supuesta afectación a los derechos político-electorales del actor como integrante del órgano de dirigencia nacional de Morena, por la presunta actuación indebida del Comité Ejecutivo Nacional y de su presidente, consistente en la solicitud de la entrega-recepción de la secretaría que ocupaba dentro del Comité Ejecutivo Nacional, con base en los lineamientos que para el efecto se emitieron.

SUP-JDC-173/2020

29. En este contexto, esta Sala Superior concluye que para combatir dichos actos el actor debía acudir, en primer lugar, a la instancia de justicia interna del partido Morena; por tanto, al no agotar el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción del juicio que nos ocupa, se tiene por **no satisfecho el requisito de definitividad**, lo que torna **improcedente** el juicio.
30. En efecto, del Estatuto de Morena se advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:
- i) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
 - ii) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - iii) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
 - iv) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - v) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.
31. De igual modo, de acuerdo con los artículos 54 y 55, de dicho Estatuto los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con su reglamento, y será de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Medios, en donde se contienen los parámetros suficientes para resolver el medio de impugnación a la mayor brevedad.

32. En consecuencia, toda vez que el actor contaba con un medio de defensa al interior de su partido, que resulta idóneo para la resolución de su controversia, es exigible que, para la procedencia del juicio ciudadano federal, lo haya agotado, ello aunado a que las razones que el enjuiciante expone para que esta Sala Superior conozca *per saltum* su impugnación resultan insuficientes.
33. En su demanda, para sustentar la procedencia de su impugnación mediante el salto de instancia, el actor hace valer los siguientes argumentos:
- Es necesario un pronunciamiento de esta Sala Superior que elimine la incertidumbre generada por los actos impugnados sobre la vigencia de los derechos políticos del promovente de integrar un órgano directivo nacional de Morena, pues aun y cuando en el Congreso Nacional de Morena del veintiséis de enero de este año se eligieron a diversos integrantes del Comité Ejecutivo Nacional lo cierto es que no hay pronunciamiento alguno respecto al nombramiento del promovente como delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, así como tampoco existe algún procedimiento mediante el cual se haya impugnado su designación y pueda ser removido de su cargo.
 - La Comisión de Honestidad y Justicia de Morena es incompetente para emitir una declaración sobre el derecho a integrar el Comité Ejecutivo Nacional⁸, toda vez que la incertidumbre jurídica deriva de la falta de estudio sobre los agravios expresados en el juicio ciudadano SUP-JDC-92/2020, el cual fue acumulado y resuelto en el juicio de clave SUP-JDC-12/2020 y acumulados.

⁸ En aplicación de la jurisprudencia 7/2003, de rubro: **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SUP-JDC-173/2020

- Los actos que se impugnan pueden tener vinculación con el cumplimiento de las sentencias de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1573/2019 y SUP-JDC-12/2020, así como sus respectivos incidentes de aclaración e incumplimiento de sentencia, por lo que es relevante la Sala Superior realice el estudio del fondo del asunto.

34. Sin embargo, como se apuntó, se estima que lo expuesto no actualiza las condiciones necesarias para tal procedencia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.
35. En efecto, esta autoridad considera que existe tiempo suficiente para que la parte actora agote la instancia intrapartidista, en la impugnación de los actos que considera contraventores de la normatividad estatutaria de Morena, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.
36. Máxime cuando esta misma Sala Superior emitió un acuerdo en el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-20/2020 en donde se reencauzó a la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el medio de impugnación promovido en contra de la convocatoria de fecha dieciocho de enero emitida por la Secretaria General de Morena, así como **la sesión del veinte siguiente y todos los acuerdos que derivan de la misma**, toda vez que no se agotó la instancia partidista⁹.
37. En efecto, se tiene que la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el día veinte de enero de dos mil veinte, en la que el actor afirma fue designado como delegado en funciones fue

⁹ Dicho medio de impugnación fue registrado ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con el número de expediente 106/2020, según consta en autos del diverso SUP-JDC-20/2020.

combatida mediante diversos juicios ciudadanos. Sin embargo, en el caso, este órgano jurisdiccional consideró que, atendiendo al principio de definitividad, la Comisión Justicia de Morena debía conocer de forma previa del asunto.

38. Por tanto, incluso en la lógica argumentativa del promovente, esta Sala Superior no podría emitir un pronunciamiento en relación con el derecho para ocupar el citado cargo partidista de delegado en funciones de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación, ni señalar que continua su vigencia, puesto que es un hecho notorio que los acuerdos adoptados en la referida sesión se encuentran sujetos a análisis por el órgano de justicia partidista de Morena.
39. Por otro lado, no pasa inadvertido que el actor sustenta su solicitud en una supuesta falta de exhaustividad por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-92/2020, el cual fue acumulado al diverso SUP-JDC-12/2020; sin embargo, dichas alegaciones tampoco actualizan el salto de instancia, pues tal como lo reconoce el mismo promovente, el presente medio se debe analizar *“sobre la base de que existen nuevos actos sustentados en el cumplimiento de esa sentencia, pero con vicios propios que carecen de legalidad”*¹⁰.
40. Es decir, que la orden dirigida al promovente de realizar la entrega recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en términos de los lineamientos aprobados por ese mismo órgano partidista, debe ser analizada por méritos propios y, por tanto, susceptible de ser objeto de estudio de la Comisión de Justicia de Morena, al alegarse que debe respetarse la designación realizada por el mismo órgano el pasado veinte de enero.
41. Aunado a lo anterior, en el diverso SUP-JDC-12/2020 y acumulados no existió pronunciamiento alguno, por parte de esta Sala Superior,

¹⁰ Como se lee a foja 9 del escrito de demanda.

SUP-JDC-173/2020

en el sentido de determinar las modalidades, plazos y formas en las que debieran darse los actos administrativos de entrega-recepción de las secretarías del Comité Ejecutivo Nacional derivadas de la celebración del VI Congreso Nacional de Morena.

42. Por otra parte, de la lectura de la demanda se observa que el actor solicita a esta Sala Superior que, mediante acción declarativa, determine que su nombramiento partidista continúa vigente.
43. Al respecto, se observa que, en principio, dicha cuestión debiera ser materia de escisión al tratarse de una petición distinta a la solicitud de revocación de los actos partidistas que se reencauzan; sin embargo, en este caso, ello resulta impráctico e innecesario, pues se tiene noticia de que el mismo actor planteó la petición de acción declarativa en un incidente en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020.
44. En ese sentido, ningún fin práctico tendría separar esa cuestión para que se atendiera en un juicio diverso cuando tal tema será objeto de análisis en el mencionado incidente. En esa medida, la única materia de reencauzamiento en este medio es la impugnación contra los actos partidistas, sobre la base de que el actor estima que su nombramiento sigue vigente.
45. Así las cosas, contrario a lo argumentado por el promovente, y en observancia del principio de definitividad, es posible concluir que la Comisión de Justicia de Morena tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía debió ser atendida, en primera instancia, por dicho órgano partidista¹¹.
46. De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la

¹¹ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-32/2019, SUP-AG-11/2020.

pretensión del actor, atendiendo a la posible afectación injustificada de su derecho a integrar el referido Comité, es más, resulta necesario si se considera que esta Sala decidió (en el SUP-JDC-20/2020) que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia conociera de la impugnación relacionada con la sesión en donde, según señala el actor, se llevó a cabo su designación como delegado en funciones.

47. Consecuentemente, como se dijo, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, máxime que es criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación siempre es posible¹².
48. En conclusión, derivado de que la parte actora no agotó el medio de impugnación partidista antes de accionar el presente mecanismo de impugnación, y no se justifica el conocimiento del mismo a través del salto de instancia, se debe decretar la improcedencia del juicio ciudadano indicado en el rubro.

TERCERO. Reencauzamiento

49. No obstante lo anterior, a fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar la demanda inicial promovida a la instancia partidista, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.
50. En efecto, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento Interno de Tribunal Electoral y con el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior¹³, el error en la designación de la vía no da lugar a la

¹² Véase la tesis XII/2001, de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

¹³ Jurisprudencia 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU**

SUP-JDC-173/2020

improcedencia del medio de impugnación intentado, sino a su reencauzamiento.

51. En el caso, como ha quedado apuntado, la materia a resolver está vinculada con supuestas irregularidades con motivo de la emisión de unos lineamientos y un oficio para la entrega recepción de la Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
52. Por tanto, lo procedente es remitir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el medio de impugnación para que conozca y resuelva en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación**, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹⁴.
53. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea congruente con los principios de orden democrático¹⁵.

IMPROCEDENCIA. Publicada en: La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹⁴ En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

¹⁵ Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, incisos c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna. En esa medida, las autoridades electorales están llamadas a no intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, salvo en los supuestos previstos por la propia Constitución y las leyes. Véase, entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante **VIII/2005**, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**

54. Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1773/2019.

CUARTO. Efectos

55. Con base en lo argumentado, lo procedente es decretar los siguientes efectos:
- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
 - Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien deberá **resolver** lo que en Derecho considere procedente.
 - Hecho lo anterior, deberá **informar** a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
56. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al medio de defensa partidista competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JDC-173/2020

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-JDC-173/2020

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS